

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**<sup>1</sup>, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 415/2020 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**AMPARO EN REVISIÓN 415/2020  
QUEJOSOS Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*.**

**MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE F.  
CALDERÓN GAMBOA.**

[...]

**IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

27. Del análisis de los informes justificados de las autoridades responsables, se advierte que las diversas causas de improcedencia quedaron analizadas por parte del Juez de Distrito y el Tribunal Colegiado de Circuito,<sup>2</sup> por lo que esta Sala no observa que haya quedado sin respuesta algún argumento

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

<sup>2</sup> Informe justificado del Poder Ejecutivo en las fojas 3, 4 y 6, el cual se visualiza en el SISE del expediente del juicio de amparo indirecto 997/2017.

relevante formulado por las responsables respecto de la procedencia del juicio.

28. No obstante, el artículo 62 de la Ley de Amparo<sup>3</sup> establece que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deben ser objeto de examen oficioso, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.
29. En este sentido, se hace notar que respecto de la **fracción VIII del artículo 17 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista**, aquí impugnada, el 18 de febrero de 2016, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el Resolutivo Tercero de la Sentencia dictada en la *Acción de Inconstitucionalidad 33/2015*, **declaró la invalidez** de la fracción VIII del artículo 17 de la Ley en comento.<sup>4</sup>
30. De dicho asunto se emitió la Tesis: P./J. 15/2016 (10a.).<sup>5</sup> ESPECTRO AUTISTA. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III, 10, FRACCIÓN VI, 16, FRACCIÓN VI, Y 17, **FRACCIÓN VIII**, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, QUE PREVÉN LO RELATIVO AL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN, **VIOLAN LOS**

---

<sup>3</sup> “Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.”

<sup>4</sup> DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/> VIII. DENEGAR LA POSIBILIDAD DE CONTRATACIÓN LABORAL A QUIENES CUENTEN CON CERTIFICADOS DE HABILITACIÓN EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEÑALADA EN ESTA LEY, QUE INDIQUEN SU APTITUD PARA DESEMPEÑAR DICHA ACTIVIDAD PRODUCTIVA; [...].”

<sup>5</sup> Tesis de Jurisprudencia. Registro Digital: 2012302; Instancia: Pleno; Tesis: P./J. 15/2016 (10a.); Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Materia(s): Constitucional.

**DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA LIBERTAD DE PROFESIÓN Y OFICIO, ASÍ COMO AL TRABAJO DIGNO Y SOCIALMENTE ÚTIL.**

31. En este sentido, siendo que el acto reclamado consistente en la porción normativa que prevé lo relativo al certificado de habilitación para laborar fue declarada inválida por el Pleno de esta SCJN, se ha actualizado la causal de improcedencia, de conformidad con la fracción XXI del artículo 61 y fracción V, del artículo 63, ambos de la Ley de Amparo.<sup>6</sup> Por lo que procede **sobreseer el juicio de amparo respecto de la fracción VIII del artículo 17 de la Ley en estudio.**
32. Finalmente, siendo que el Tribunal Colegiado de Circuito ya determinó el sobreseimiento derivado de los artículos impugnados de la *Ley General de Educación*, misma que fue abrogada<sup>7</sup> (*supra* párrafo 17 inciso e), no se advierte alguna otra causal que impida el estudio de los agravios relativos.

**V. ESTUDIO DE FONDO**

---

<sup>6</sup> “Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;”

“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

(...)

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.”

<sup>7</sup> El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Educación y se abroga la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, de cuyos artículos transitorios primero y segundo se advierte que entró en vigor al día siguiente de su publicación y abrogó la Ley General de Educación, publicada el trece de junio de mil novecientos noventa y tres en el propio órgano de difusión.

Cfr. Amparo en Revisión 272/2019.

33. Las controversias que persisten para el estudio de fondo son las relativas a la constitucionalidad de las fracciones XIX y IX del artículo 10 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, así como lo relativo a la competencia del Congreso para legislar en la materia y sobre la consulta relativa a esta ley.

34. En atención a ello, el análisis se realizará en los apartados siguientes:

*A. Facultad del Congreso para legislar en materia de protección a las personas con espectro autista;*

*B. Sobre la consultas en materia de discapacidad;*

*C. Artículo 10, fracción XIX de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, y*

*D. Sobre el derecho a la educación inclusiva en materia de discapacidad y el Artículo 10, fracción IX de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.*

35. Al respecto, los agravios expuestos por la recurrente son **infundados** para revocar la sentencia recurrida. Para arribar a esta conclusión, se exponen los siguientes puntos de análisis y consideraciones.

**A. FACULTAD DEL CONGRESO PARA LEGISLAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS CON ESPECTRO AUTISTA**

36. Los quejosos en su primer concepto de violación plantearon que el Congreso de la Unión no cuenta con facultades para emitir dicha ley, pues no existe disposición expresa en la Constitución Federal que faculte al congreso para legislar en materia de protección a personas

autistas, distribuyendo competencias entre los distintos niveles de gobierno. (*supra* párr. 9 inciso a). El Juez de Distrito no se pronunció respecto.

37. Primeramente, la Constitución General establece una serie de principios que configuran el sistema de asignación de competencias normativas entre la Federación y los Estados. El principio fundamental en esta materia se encuentra contenido en el artículo 124 constitucional, al establecer que *"las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias"*. Esto es, todo aquello que no está expresamente atribuido a las autoridades federales es facultad de las entidades federativas.
38. A partir de este principio fundamental, la Constitución consagra un sistema de asignación competencial que comprende: (I) facultades expresamente atribuidas a la Federación; (II) facultades implícitamente concedidas a la Federación; (III) facultades expresamente atribuidas a las entidades federativas; (IV) facultades prohibidas a la Federación; y (V) facultades prohibidas a las entidades federativas.<sup>8</sup>
39. Aunado a lo anterior, en determinadas materias existen facultades que ejercen simultáneamente tanto la Federación como los Estados. Dichas facultades se han denominado concurrentes. Las facultades concurrentes son aquellas que tanto la Federación como las entidades federativas pueden realizar por disposición constitucional y que están establecidas, ya sea, de una forma restringida –cuando se concede a una de ellas la atribución para fijar las bases o criterios de división de esa facultad–, o bien, de una forma amplia –cuando no se faculta a la Federación o las entidades para expedir las bases de dicha división–.

---

<sup>8</sup> Cfr. Amparo en Revisión 714/2017.

Así lo prevé la tesis P./J.142/2001 intitulada "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES".<sup>9</sup>

40. En segundo lugar, resulta necesario tener en cuenta la existencia de las facultades implícitamente concedidas a la Federación que se deriven del ejercicio de una facultad explícitamente concedida a los Poderes de la Unión, tal y como lo señala el artículo 73, fracción XXX de la Constitución Federal. En este sentido, resulta relevante precisar que tal precepto establece la facultad del legislativo federal para *"expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión"*.
41. Así, el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución General de la República, señala que: *"[l]as normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"*.
42. Al respecto, en la *Acción de Inconstitucionalidad 75/2015*, el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo que de la interpretación de tal enunciado normativo se desprende que la Constitución Federal *"consagró de manera implícita la facultad a favor del Congreso de la Unión de expedir las leyes reglamentarias de los derechos humanos contenidos en la Constitución"*. En este sentido, el Pleno de este Alto Tribunal ha reconocido que, en virtud del citado precepto 1º constitucional, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad constitucional de expedir leyes reglamentarias de los derechos humanos contenidos en la propia

---

<sup>9</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV. Enero de dos mil dos. Página 1042. Novena Época.

Norma Fundamental, a fin de asegurar su efectividad y operabilidad en el orden jurídico nacional.

43. En atención a ello, como se observa, en el *Amparo en Revisión 714/2017* la Segunda Sala de la SCJN resolvió que “el Congreso de la Unión sí contaba con facultades para legislar en materia de discapacidad, lo cual se desprende de la intelección de los artículos 1 y 73, fracción XXX, de la Constitución Federal, pues la expedición de leyes relativas a la protección de las personas que cuenten con alguna diversidad funcional, se encuentra estrechamente vinculada con la regulación, a nivel secundario, de los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, en especial, con la eficacia y plena observancia del derecho a la igualdad de todas las personas y la proscripción de discriminación por razones de discapacidad”.
44. En este sentido, esta Primera Sala coincide en que las leyes en materia de protección a las personas con discapacidad –como lo es la *Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista*–, tienen una relación con los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y el ejercicio pleno de sus derechos sin discriminación.
45. Lo anterior se corrobora al analizar la exposición de motivos de la *Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista*, en tanto los argumentos que sustentan la necesidad de que se emitiese tal ordenamiento legal, estriban sustancialmente en que se *"fortalezca la participación de los tres órdenes de gobierno para proteger los derechos civiles y humanos que les asisten a los mexicanos con la condición del espectro autista por mandamiento de la Ley Suprema de toda la Unión"*.

46. Asimismo, el artículo 2 de dicha Ley señala que la finalidad legislativa que se persigue con su expedición consiste en *"impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos"*.
47. Por lo que resulta claro que el Congreso de la Unión debe ejercer su facultad de instrumentación legislativa tanto de los derechos civiles y políticos, como de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas con discapacidad, lo que permite se pueda alcanzar la inclusión social integral de las personas con la condición del espectro autista, a partir de la protección de sus derechos fundamentales reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional.
48. En vista de lo anterior, esta Primera Sala concluye que el Congreso de la Unión está facultado para expedir la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, de conformidad con los artículos 1º, segundo párrafo, y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que resulta **infundado** el agravio expuesto por los quejosos.

### **B. SOBRE LA CONSULTA EN MATERIA DE DISCAPACIDAD**

49. Los quejosos señalaron que les generaba agravio la falta de consulta de la Ley en estudio, lo que vulnera el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (*supra* párr. 9 incisos r, s, t y v).

50. Es preciso señalar que la obligación de consultar en materia de discapacidad surge del artículo 4.3 de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* que establece lo siguiente:

*“4.3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.”*

51. Como se estableció en la *Acción de Inconstitucionalidad 68/2018*, para comprender a cabalidad la obligación de consulta a personas con discapacidad, resulta relevante destacar algunas cuestiones del contexto en el que surge y su importancia en la lucha del movimiento de personas con discapacidad por exigir sus derechos.
52. En primer lugar, la razón que subyace a esta exigencia consiste en que se supere un modelo rehabilitador de la discapacidad —donde las personas con estas condiciones son sujetos pasivos a la ayuda que se les brinda<sup>10</sup>— favoreciendo un “modelo social” en el que la causa de la

---

<sup>10</sup> Véase tesis 1a. VI/2013 (10a) de rubro y texto siguiente: “**DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de “prescindencia” en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado “rehabilitador”, “individual” o “médico”, en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo “social”, el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción,

discapacidad es el contexto que la genera; es decir, las deficiencias de la sociedad en la que estas personas se encuentran para generar servicios adecuados una vez consideradas las necesidades particulares de las personas con esta condición. Dicho de otro modo, una ausencia de consulta en cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad significaría no considerarlas en la definición de sus propias necesidades, volviendo de alguna manera a un modelo rehabilitador o asistencialista.

53. En segundo lugar, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad está estrechamente relacionado con los principios generales de autonomía e independencia que rigen la Convención (artículo 3.a), su derecho de igualdad ante la ley (artículo 12 de la misma Convención) y su derecho a la participación (artículo 3.c y artículo 29) que se plasmó en el lema del movimiento de personas con discapacidad: “Nada de nosotros sin nosotros”.
54. Finalmente, el derecho a la consulta es uno de los pilares de la Convención, puesto que el proceso de creación de dicho tratado fue justamente uno de participación genuina y efectiva, colaboración y consulta estrecha con las personas con discapacidad. La Convención fue resultado de todas las opiniones ahí vertidas. Ello aseguró la calidad de la Convención y su pertinencia para esas personas.<sup>11</sup>
55. Por lo tanto, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito

---

*protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades.”* Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de dos mil trece; Tomo 1; Pág. 634. 1a. VI/2013 (10a.).

<sup>11</sup> Comité sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, *Observación General Número 7 sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención*, nueve de noviembre de dos mil dieciocho, párrafo 1.

ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás. Dicho de otro modo, la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales.

56. En este sentido, en su *Observación General No. 7*, el Comité sobre los Derechos de Personas con Discapacidad (en adelante el Comité de Discapacidad), en interpretación del artículo 4.3 de dicha Convención sostuvo que “[l]os Estados partes deberían considerar las consultas y la integración de las personas con discapacidad como medida obligatoria antes de aprobar leyes, reglamentos y políticas, ya sean de carácter general o relativos a la discapacidad. Por lo tanto, las consultas deberían comenzar en las fases iniciales y contribuir al resultado final en todos los procesos de adopción de decisiones.”<sup>12</sup>
57. Asimismo, también se sostuvo que la expresión “*cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad*”, que figura en artículo 4, párrafo 3, abarca toda la gama de medidas legislativas, administrativas y de otra índole que puedan afectar de forma directa o indirecta a los derechos de las personas con discapacidad. La interpretación amplia de las cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad permite a los Estados partes tener en cuenta la discapacidad mediante políticas inclusivas, garantizando que las personas con discapacidad sean consideradas en igualdad de condiciones con las demás.<sup>13</sup>
58. Sin embargo, en dicha Observación General, también se reconoce que “[e]n caso de controversia sobre los efectos directos o indirectos de las

---

<sup>12</sup> ONU, OG 7, párr. 15

<sup>13</sup> ONU, OG 7, párr. 18

medidas de que se trate, corresponde a las autoridades públicas de los Estados partes demostrar que la cuestión examinada no tendría un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad y, en consecuencia, que no se requiere la celebración de consultas".<sup>14</sup>

59. Sobre la consulta respecto de Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, esta Primera Sala hace notar que existe pronunciamiento expreso del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 33/2015**, en la que determinó que:

[S]e ha cumplimentado con el mandato consagrado en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en virtud de que las organizaciones representativas de las personas con discapacidad han tenido una participación *adecuada y significativa* en la elaboración y emisión del referido ordenamiento legal.

Ello, ya que de la exposición de motivos de la referida ley, se advierte que su elaboración fue el resultado de un trabajo conjunto del Poder Legislativo con los servidores públicos de las Secretarías de Salud, Educación, Trabajo y Previsión Social, y Hacienda y Crédito Público, así como diversas organizaciones civiles que representan a las personas con la condición de espectro autista y otras discapacidades; situación que se encuentra reconocida en el Dictamen de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, presentado el cinco de marzo de dos mil quince en la Cámara de Diputados -cámara de origen-, en el que se señala que el: "contacto con organizaciones de la sociedad civil y con profesionales privados en las ramas médicas, terapéuticas, educativas, empresas dedicadas a las tecnologías de la información, ha sido permanente por parte de algunos legisladores proponentes que, incluso, viven el problema en el seno familiar".

[...]

De ahí que, en atención a la referida intervención de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad en la emisión y elaboración de la referida ley, es dable colegir que se ha

---

<sup>14</sup> ONU, OG 7, párr. 19.

cumplimentado con el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; sin perjuicio de hacer notar a las autoridades del Estado mexicano, la pertinencia de reglamentar el referido mandato internacional, a efecto de que se pueda facilitar su cumplimiento y aplicación en los subsiguientes casos.

60. Al respecto, es preciso señalar que en aquella *Acción de Inconstitucionalidad 33/2015* no se alcanzó la votación calificada<sup>15</sup> para ser vinculante a los órganos jurisdiccionales, en términos de los preceptos 73 y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
61. Sin perjuicio de lo anterior, esta Primera Sala comparte en esencia las consideraciones vertidas en dicho precedente del Tribunal Pleno en relación con la consulta celebrada en materia de discapacidad respecto de la *Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista*, por lo que resulta infundado el agravio sobre este particular.

**C. ARTÍCULO 10, FRACCIÓN XIX DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA**

62. En el segundo concepto de violación los quejosos impugnaron la fracción XIX del artículo 10 de la Ley en estudio por considerar que autoriza a que los padres o tutores de personas autistas, con

---

<sup>15</sup> Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos con precisiones, Piña Hernández con precisiones, Medina Mora I. por consideraciones distintas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con precisiones, respecto del considerando quinto, relativo al marco general de la condición de espectro autista y de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra, al estimar que la ley en su totalidad debe declararse inválida por contener un vicio formal, y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.

independencia de que sean mayores de dieciocho años, tomen decisiones en su nombre, lo que contraviene el artículo 12 de la Convención sobre Discapacidad. Así, estimaron que no debe confundirse la capacidad jurídica, que es un concepto jurídico-normativo, con la capacidad mental, la cual varía de persona a persona. Afirmaron que nunca deben adoptarse decisiones basadas en el estándar del “interés superior” de la persona. Dicho estándar debe ser sustituido por el de “mejor interpretación posible de la voluntad y de las preferencias de la persona”. El contenido del artículo 10, fracción XIX de la *ley de autismo* refuerza el modelo de voluntad sustituida que todavía está en vigor, en lugar de adoptar un marco que establezca instrumentos para la toma de decisiones con apoyos, que es precisamente el paradigma que ha adoptado la citada Convención. (*supra* párr. 9 incisos b, c, d, e, f, g).

63. Corresponde analizar el artículo 10 fracción XIX, el cual establece que:

**Artículo 10.** Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

[...]

**XIX.** Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos".

64. Sobre esta fracción XIX del artículo 10, existe pronunciamiento expreso del Pleno de esta SCJN sobre su regularidad constitucional en la ***Acción de Inconstitucionalidad 33/2015***.

65. En aquella acción, se alegó que los artículos 6 fracción VII y 10 fracción XIX violaban el derecho humano de reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica en igualdad de condiciones, en

contravención con los artículos 3 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 12 de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, y 1º de la Constitución General de la República, bajo los mismos argumentos en esencia de este recurso. Particularmente, en cuanto a que dicha disposición contempla un modelo de “sustitución en la toma de decisiones” en detrimento del reconocimiento, goce o ejercicio del derecho a la personalidad y capacidad jurídica.

66. En este sentido, en aquel precedente se recordaron importantes principios y directrices que deben observarse a fin de respetar de manera plena la autonomía individual de las personas con discapacidad, así como el reconocimiento a su personalidad jurídica y capacidad de ejercicio.<sup>16</sup>
67. Al respecto, el modelo de "asistencia en la toma de decisiones" implica un cambio de paradigma en la forma en que los Estados suelen regular la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pues mediante el mismo, "la persona puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta quien en última instancia toma las mismas". Es decir, "la libertad de elección se protege y se garantiza por el juzgador acorde al grado de diversidad funcional que posee la persona de cada caso en concreto, fomentando así su participación y la asunción de responsabilidades".
68. En tal sentido, se concluyó que el esquema contenido en el artículo 12 de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (CDPD), consagra el modelo asistencial antes referido, ello en la medida en que indica que las personas con discapacidad "*tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual*

---

<sup>16</sup> Cfr. Amparo en Revisión 159/2013, la Primera Sala.

*será en igualdad de condiciones que los demás, debiéndose asegurar que se respeten los derechos, la voluntad y preferencias de quien posee la diversidad funcional".*

69. Así, acorde al modelo social de discapacidad, "la determinación judicial que limite la capacidad jurídica deberá tomar en consideración la primacía de la autodeterminación libre de la persona", por lo que no debe confundirse el principio de mayor protección de la persona con discapacidad en aras de su mayor interés, con la prohibición de que la persona con discapacidad decida qué es lo que le beneficia, situación que redundaría de forma directa en el desarrollo libre de la personalidad, así como en el fomento de una vida autónoma y de una identidad propia.
70. Así, en el **Amparo en Revisión 1368/2015**, esta Primera Sala señaló que no puede olvidarse que, mediante el sistema de apoyos y salvaguardias, debe garantizarse el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, de tal manera que el denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que, bajo este paradigma, se respetan la autonomía y libertad personal y, en general, todos los derechos en igualdad de condiciones que las demás personas. Así, cuando la persona con discapacidad manifieste de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CXV/2015 (10ª), Décima Época, Libro 46, septiembre de 2017, Tomo I, página 235, registro 2015138, de rubro y texto: "**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD)**". De la interpretación sistemática y funcional de los artículos

71. Asimismo, al resolverse el **Amparo Directo en revisión 2805/2014**, la Primera Sala sostuvo que la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad *"no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos como cualquier otra persona"*.

72. Las tesis que derivaron de tal precedente se leen bajo el rubro:

"PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS"<sup>18</sup>.

"PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)"<sup>19</sup>.

73. Por otra parte, debe precisarse que en la *Observación General sobre el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con*

---

citados deriva que su objetivo principal es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. En ese sentido, cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable fuere imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, la determinación del denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás. Así, cuando la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida." Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

<sup>18</sup> Visible en la página 1103, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época.

<sup>19</sup> Consultable en la página 1102. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época.

*Discapacidad: sobre igual reconocimiento como persona ante la ley*, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad estableció, en lo pertinente, que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana y debe defenderse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, en tanto resulta indispensable para el ejercicio de los derechos humanos y adquiere una importancia especial cuando tienen que tomar decisiones fundamentales en lo que respecta a la salud, la educación y el trabajo.

74. En esa tesitura, el hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia *"no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni ninguno de los derechos establecidos en el artículo 12 [de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad]"*<sup>20</sup>.
75. Asimismo, dicho Comité de Discapacidad precisó que la capacidad jurídica y la capacidad mental son conceptos distintos. La capacidad jurídica es *"la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad legal) y de ejercer esos derechos y obligaciones (legitimación para actuar)"*, mientras que la capacidad mental se refiere a *"la aptitud de una persona para adoptar decisiones, que naturalmente varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, entre ellos factores ambientales y sociales"*, de ahí que los déficits en la capacidad mental, ya sean supuestos o reales, no deben utilizarse como justificación para negar la capacidad jurídica.
76. En efecto, para hacer plenamente efectivos los derechos establecidos en el referido artículo 12, es imperativo que las personas con discapacidad tengan oportunidades de formar y expresar su voluntad y

---

<sup>20</sup> "Observación General sobre el artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley". párr. 9. Emitida por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

preferencias, a fin de ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás. Esto significa que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de *"vivir de forma independiente en la comunidad y tomar opciones y tener control sobre su vida diaria"*.

77. Por su parte, es preciso señalar que la capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales. El hecho que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno. En virtud del artículo 12 de la CDPD, los déficits en la capacidad mental no deben ser utilizados como justificación para negar la capacidad jurídica.<sup>21</sup>
78. Esta Primera Sala, en el *Amparo en Revisión 1368/2015*, señaló que el derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales. Se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos.<sup>22</sup>
79. Así, sostuvo que el sistema de apoyos es una obligación del Estado derivada del artículo 12.3 de la Convención.<sup>23</sup> Conforme a dicho

---

<sup>21</sup> *Observación general Nº 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley.*

<sup>22</sup> *Cfr. Amparos en Revisión 1368/2015 y 108/2019.*

Tesis: 1a. XLII/2019 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL DÉFICIT DE LA CAPACIDAD MENTAL NO DEBE UTILIZARSE COMO JUSTIFICACIÓN PARA NEGAR SU CAPACIDAD JURÍDICA. Mayo de 2019.

<sup>23</sup> Artículo 12 [...]

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

instrumento, los apoyos están enfocados a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera, y hacen referencia a todas aquellas medidas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad, en general, a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, así como los demás derechos consignados en la Convención.<sup>24</sup>

80. Sobre este tema, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha reconocido que el apoyo y un nivel de vida adecuado están interconectados, y que la prestación de los servicios de apoyo necesarios para las personas con discapacidad, incluidos los recursos auxiliares, aumenta su nivel de autonomía en su vida cotidiana y en el ejercicio de sus derechos.<sup>25</sup> El tipo y la intensidad del apoyo prestado variarán notablemente de una persona a otra, debido a la diversidad de personas con discapacidad.<sup>26</sup> Así, el sistema de apoyos debe cumplir con cuatro elementos esenciales que pueden variar en función de las diferencias en las condiciones y los tipos de arreglos y servicios para prestar tales apoyos. Estos cuatro elementos son: *disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y posibilidad de elección y control*.<sup>27</sup>

81. Ahora bien, sobre la interpretación de la **fracción XIX del artículo 10 impugnado**, en la ***Acción de Inconstitucionalidad 33/2015*** se partió sustancialmente de una interpretación del referido precepto jurídico para determinar que el hecho de que se les reconozca a las personas con la condición del espectro autista el derecho de tomar decisiones por sí "*o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus*

---

<sup>24</sup> Cfr. Amparo en Revisión 1368/2015.

<sup>25</sup> CESCR, *Observación general Nº 5 (General Comments)*, Las personas con discapacidad, 9 de diciembre de 1994.

<sup>26</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General Nº 1 (2014)*, Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley.

<sup>27</sup> Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Informe A/HRC/34/58, de veinte de diciembre de dos mil dieciséis.

*legítimos derechos", de manera alguna puede ser interpretado en el sentido de que "las personas que, conforme al sistema jurídico ejercen la tutela sobre la persona con la condición del espectro autista", puedan sustituir sus decisiones, "sino que ésta goza de su derecho inescindible de manifestar su voluntad, misma que deberá ser respetada y acatada". Es decir, la persona con la condición del espectro autista "puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta quien en última instancia toma las mismas".*

82. Habida cuenta que cuando la persona con la condición de espectro autista hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida; de ahí que los familiares o tutores, deben ser especialmente cuidadosos en respetar la voluntad y preferencias de la persona con la condición de espectro autista, y por ende, no es admisible que puedan sustituir las decisiones de ésta pretextando su mayor beneficio.
83. Máxime que la interpretación de las disposiciones legales referidas no pueden desvincularse de las finalidades y principios que persigue la propia Ley de Espectro Autista, pues debe reiterarse que conforme su artículo 2, la ley pretende *"impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales"*, aunado a que el artículo 6 establece como uno de los principios fundamentales la "autonomía", misma que implica que cualquier política pública en materia de espectro autístico, debe dirigirse a *"[c]oadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas"*.

84. En ese contexto, es dable colegir que el tipo de modelo que pretendió adoptar el legislador al emitir la referida ley es, precisamente, el atinente al de asistencia en la toma de decisiones, como salvaguarda de la voluntad y libertad de las personas con la condición de espectro autista, toda vez que el referido modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero reconociendo que en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con la aludida condición.

85. De dichas consideraciones derivó la tesis P. XIII/2016 (10a.) intitulada: "ESPECTRO AUTISTA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN VII Y 10, **FRACCIÓN XIX**, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN **RECONOCEN UN MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES**"<sup>28</sup>.

86. En vista de lo anterior, si bien dicho criterio jurisprudencial<sup>29</sup> no tiene el carácter de jurisprudencia obligatoria en términos del precepto 217 de la Ley de Amparo, esta Primera Sala comparte en lo sustancial el criterio sustentado por el Tribunal Pleno sobre el particular; principalmente, siendo que la locución "*tomar decisiones por sí o a*

---

<sup>28</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33. Agosto de 2016. Tomo I. Página: 561. Décima Época.

<sup>29</sup> Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su punto 2: violación al derecho humano del reconocimiento a la personalidad y capacidad jurídica, consistente en reconocer la validez de los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora I. votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

*través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos", debe interpretarse como expresamente lo reconoce la norma en estudio, esencialmente en el sentido que las decisiones se deben tomar "por sí" mismas o, de ser el caso, a través del modelo de asistencia en la toma de decisiones y no como sustitución de la voluntad, por lo que el artículo 10, fracción XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, no contraviene el artículo 12 de la Convención y, por ende, resulta **infundado** dicho agravio.*

87. Adicionalmente, se hace notar que la Segunda Sala de esta SCJN también se ha pronunciado sobre la fracción XIX del artículo 10 impugnada y ha compartido dicho criterio en el *Amparo en Revisión 714/2017*.<sup>30</sup>
88. No pasa desapercibido que esta Primera Sala ha venido desarrollando diversos criterios sobre la incompatibilidad de la figura jurídica del "estado de interdicción", a partir del *Amparo en Revisión 1368/2015*,<sup>31</sup> y posteriormente, *inter alia*, en los *Amparos Directos en Revisión 44/2018* y *8389/2018*; los *Amparos en Revisión 702/2018* y *108/2019*, en los que se analizaron y/o interpretaron normas locales sobre la interdicción respecto de personas con discapacidad, y sus consecuencias en el reconocimiento de la capacidad jurídica y otros derechos, determinando que dichos modelos eran incompatibles con el modelo de asistencia.

---

<sup>30</sup> Resuelta en Sesión de 3 de octubre de 2018. Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. El señor Ministro Eduardo Medina Mora I., formulará voto concurrente. Ausente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

<sup>31</sup> Tesis: 1a. XL/2019 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Mayo de 2019.

89. Sin perjuicio de lo anterior, esta Primera Sala estima que en el presente caso nos encontramos frente a una norma general en abstracto, misma que, mediante la interpretación desarrollada en este Fallo y por el Pleno de este Tribunal, permite ser evaluada al caso concreto, sin que ésta configure *per se* una contravención constitucional o convencional.

***D. SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA EN MATERIA DE DISCAPACIDAD Y EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA***

90. A continuación, este apartado se dividirá en una parte general sobre el derecho a la educación inclusiva en materia de discapacidad y otro respecto de la fracción impugnada.

***D.1 El Derecho a la Educación Inclusiva en materia de Discapacidad***

91. El derecho a la educación se consagra en el artículo 3º de la Constitución General, que en lo pertinente dispone que:

“Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

**Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.**

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la

conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

[...]

e) Será equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.

[...]

**f) Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación; [...]"**

92. Así, dicho derecho constitucional señala expresamente el criterio de la educación inclusiva.
  
93. En el ámbito internacional el derecho a la educación está ampliamente reconocido, entre otros por: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 13 y 14); el Protocolo de San Salvador (artículo 13); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 26); la Carta de la Organización de Estados Americanos (artículo 49); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XII) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 26); la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 28).
  
94. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, ha señalado que para garantizar el derecho a la educación debe velarse por que en todos los niveles educativos se

cumpla con cuatro características esenciales e interrelacionadas: *i) disponibilidad, ii) accesibilidad, iii) aceptabilidad y iv) adaptabilidad.*<sup>32</sup>

95. De lo anterior, queda claro que el derecho a la educación es un derecho humano para la población y una obligación constitucional y convencional vinculante para el Estado mexicano.

96. Sobre el derecho a la educación, esta Primera Sala ha emitido las tesis jurisprudenciales:

EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES.<sup>33</sup>

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Cfr. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General Número 13, E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, párr. 6.

<sup>33</sup> Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2015303; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 80/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.; Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 187.

De una lectura funcional del artículo 3o. constitucional es posible concluir, de manera general, que el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática. Pero además, la educación es un factor esencial para garantizar una sociedad justa, pues resulta condición sine qua non para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales; para el funcionamiento de un bien público de gran relevancia como lo es una sociedad democrática de tipo deliberativo; además de un bien indispensable para el desarrollo de una pluralidad de objetivos colectivos (científicos, culturales, sociales, económicos, ecológicos, etcétera) y, por ello, un aspecto indisociable de un estado de bienestar.

<sup>34</sup> Tipo: Jurisprudencia; Registro digital: 2015300; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 78/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 185.

De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro sistema jurídico las principales fuentes de reconocimiento de derechos humanos son la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el país es parte. El derecho humano a la educación está reconocido tanto en los artículos 3o. y 4o. de la Constitución, como en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las normas citadas coinciden en lo esencial, entre otras cosas, en lo relativo a que la titularidad del derecho a la educación es de toda persona; en que el contenido de la educación básica debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarlos como miembros de una sociedad democrática; en que la enseñanza básica debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y

DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL.<sup>35</sup>

97. Ahora bien, sobre la **discapacidad** el artículo 1º de la Constitución General establece, en lo pertinente, que:

[...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

98. Por su parte, la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Corte IDH) ha sostenido que “[c]omo parte de la evolución del concepto de discapacidad, el modelo social de discapacidad entiende la discapacidad como el resultado de la interacción entre las características funcionales de una persona y las barreras en su entorno.<sup>36</sup> Esta Corte IDH ha establecido que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva”.<sup>37</sup>

---

gratuita, y el Estado debe garantizarla; y en que los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos y los particulares a impartirla, siempre y cuando respeten el contenido mínimo de ese derecho.

<sup>35</sup> Tipo: Jurisprudencia; Registro digital: 2015297; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 79/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 181.

<sup>36</sup> *Cfr. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*, párr. 133. Al respecto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que “la discapacidad es un concepto que evoluciona” y que las personas con discapacidad “incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. Esta Convención fue ratificada por el Ecuador el 3 de abril de 2008.

<sup>37</sup> *Cfr. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*, párr. 133, y *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de Noviembre de 2012. Serie C No. 257, párrs. 291 y 292. Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de

99. La *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad* de 1999, fue el primer instrumento internacional de derechos humanos dedicado específicamente a personas con discapacidad, y en el Sistema Universal de las Naciones Unidas, lo fue la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* de 2006 (Convención sobre Discapacidad)
100. Así, la adopción de dichas convenciones significó un cambio de paradigma en relación con la percepción y reconocimiento de las personas con discapacidad, toda vez que se superaron los modelos de prescindencia y médico–rehabilitador, para adoptar el modelo social de inclusión donde la persona con discapacidad es identificada como un sujeto y actor de derechos con plena autonomía y dignidad humana.
101. El artículo 24 de la Convención sobre Discapacidad de la ONU establece el **“derecho a la educación inclusiva de calidad”**.<sup>38</sup> En

---

2015. Serie C No. 298. Párr. 237. Ver además, el Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

<sup>38</sup> Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a: a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que: a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad; b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan; c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales; d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva; e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

este sentido consagra que los Estados partes deben velar por que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a la educación mediante un sistema de educación inclusiva a todos los niveles, que incluya los ciclos educativos de preescolar, primaria, secundaria y superior, la formación profesional y la enseñanza a lo largo de la vida, y las actividades extraescolares y sociales, y para todos los alumnos, incluidas las personas con discapacidad, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.

102. Al respecto, el *Comité de sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (Comité de Discapacidad) en su **Observación General No. 4 sobre el derecho a la educación inclusiva** (*Observación General 4*), ha sostenido, entre otras cuestiones, que la educación inclusiva es “un derecho humano fundamental de todo alumno. También es el principal medio para lograr sociedades inclusivas. Tiene por objeto permitir a las comunidades, los sistemas y las estructuras luchar contra la discriminación, incluidos los estereotipos nocivos, reconocer la diversidad, promover la participación y superar los obstáculos que dificultan el aprendizaje y la participación de todos

---

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas: a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares; b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas; c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

136

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

centrándose en el bienestar y el éxito de los alumnos con discapacidad. Requiere además una profunda transformación de los sistemas educativos en las esferas de la legislación, las políticas y los mecanismos para financiar, administrar, diseñar, impartir y supervisar la educación.<sup>39</sup>

103. Por su parte, el *Relator Especial sobre el Derecho a la Educación* también ha señalado que la educación inclusiva puede ser entendida como "la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos". El paradigma de la educación inclusiva surge como respuesta a las limitaciones de la educación tradicional, calificada como utilitarista y segregadora, "así como a las insuficiencias resultantes de la educación especial y de las políticas de integración de estudiantes con necesidades especiales dentro del sistema regular de educación". Se basa en el principio de que "siempre que sea posible todos los niños deben estudiar juntos, sin establecer ningún tipo de diferencias". La educación inclusiva reconoce que todo niño tiene características, intereses, capacidades, y necesidades de aprendizaje particulares "y que los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el niño"<sup>40</sup>.

104. Asimismo, el Comité de Discapacidad ha enfatizado sobre las diferencias entre exclusión, segregación, integración e inclusión, destacando que<sup>41</sup>:

- i) **La exclusión** se produce cuando se impide o se deniega directa o indirectamente el acceso de los alumnos a todo tipo de educación.

---

<sup>39</sup> Observación General No. 4, párrs 9 y 10.

<sup>40</sup> ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Vernor Muñoz, relativo al "El derecho a la educación de las personas con discapacidades": 19 de febrero de 2007. Página 2.

<sup>41</sup> Ibid., párr. 11.

- ii) **La segregación** tiene lugar cuando la educación de los alumnos con discapacidad se imparte en entornos separados diseñados o utilizados para responder a una deficiencia concreta o a varias deficiencias, apartándolos de los alumnos sin discapacidad.
- iii) **La integración** es el proceso por el que las personas con discapacidad asisten a las instituciones de educación general, con el convencimiento de que pueden adaptarse a los requisitos normalizados de esas instituciones.
- iv) **La inclusión** implica un proceso de reforma sistémica que conlleva cambios y modificaciones en el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación para superar los obstáculos con la visión de que todos los alumnos de los grupos de edad pertinentes tengan una experiencia de aprendizaje equitativa y participativa y el entorno que mejor corresponda a sus necesidades y preferencias. La inclusión de los alumnos con discapacidad en las clases convencionales sin los consiguientes cambios estructurales, por ejemplo, en la organización, los planes de estudios y las estrategias de enseñanza y aprendizaje, no constituye inclusión. Además, **la integración no garantiza automáticamente la transición de la segregación a la inclusión.** (El resaltado es nuestro.)

105. Por otra parte, de conformidad con la *Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)* y a fin de dar efecto al artículo 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados partes deben velar por que se garantice el derecho a la educación sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades. **El derecho a la no discriminación incluye el derecho a no ser objeto de segregación y a que se realicen los ajustes razonables para su inclusión en entorno educativo accesible.**<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Ibidem, párr.

106. El Comité de Discapacidad también ha señalado que para aplicar el artículo 24, párrafo 2, apartado a), de la citada Convención, se "debe prohibir que las personas con discapacidad queden excluidas del sistema general de educación", entre otras cosas, a través de disposiciones legislativas o reglamentarias que limiten su inclusión en razón de su deficiencia o grado de dicha deficiencia. Habida cuenta que, por educación general, se entienden "todos los entornos de enseñanza ordinaria y el departamento de enseñanza"<sup>43</sup>.
107. Asimismo, de conformidad con el artículo 24, párrafo 2, apartado c), de la referida Convención, los Estados partes deben **"hacer los ajustes que sean razonables para que los alumnos tengan acceso a la educación en igualdad de condiciones con los demás"**. Los ajustes razonables **"se refieren a una persona y son complementarios a la obligación relativa a la accesibilidad"**. No existe un enfoque único para los ajustes razonables, ya que **"diferentes alumnos con la misma deficiencia pueden requerir ajustes diferentes"**<sup>44</sup>.
108. Así, para dar cumplimiento al artículo 4, párrafo 1, apartado b), de la Convención sobre Discapacidad, los Estados partes deben adoptar todas las medidas pertinentes, incluidas las medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad y contravengan el artículo 24 de la misma. Cuando sea necesario, se habrán de derogar o modificar las leyes, los reglamentos, las costumbres y las prácticas discriminatorias de forma sistemática y con arreglo a plazos establecidos.<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> Ibidem. Párrafo 18.

<sup>44</sup> Ibidem. Párrafo 28.

<sup>45</sup> Ibidem, párr. 19.

109. La obligación de respetar dichas características exige evitar las medidas que obstaculicen el disfrute del derecho, como la legislación que priva de educación a algunos niños con discapacidad o la denegación de accesibilidad o de ajustes razonables.

110. En esta línea argumentativa, el artículo 4, párrafo 2, de la Convención sobre Discapacidad exige a los Estados partes que adopten medidas "hasta el máximo de sus recursos disponibles" con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos. La progresiva efectividad, en tratándose del derecho a la educación inclusiva, significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y permanente de proceder lo más expedita y eficazmente posible para lograr la plena aplicación de tal derecho. Esto **"no es compatible con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: un sistema de enseñanza general y un sistema de enseñanza segregada o especial"**. Así, los Estados deben adoptar medidas urgentes para eliminar todas las formas de discriminación jurídica, administrativa y de otra índole que obstaculicen el derecho de acceso a la educación inclusiva.<sup>46</sup>

111. Sobre la aplicación de dichos estándares convencionales en el plano nacional,<sup>47</sup> de acuerdo con el Comité se destaca, en lo pertinente, que:

a) Los Estados partes deben aplicar o aprobar legislación en todos los niveles con arreglo al modelo de discapacidad basado en los derechos humanos que se ajuste plenamente al artículo 24;

b) se debe introducir un marco legislativo y normativo amplio y coordinado para la educación inclusiva, acompañado de un calendario de aplicación claro y apropiado y unas sanciones por incumplirlo. Ese marco debe abordar las cuestiones de la flexibilidad, la diversidad y la igualdad en todas las instituciones educativas para todos los alumnos

---

<sup>46</sup> Ibidem. párrafos 40 y 41.

<sup>47</sup> Ibidem. apartado V.

y determinar las responsabilidades en todos los niveles de gobierno. Entre los elementos fundamentales figuran: i) El respeto de las normas internacionales de derechos humanos, ii) Una definición clara de inclusión y los objetivos específicos que se pretende alcanzar en todos los niveles de la enseñanza. Los principios y las prácticas de inclusión deben considerarse como parte integral de la reforma, y no simplemente como un programa añadido; iii) Un derecho sustantivo a la educación inclusiva como un elemento fundamental del marco legislativo; iv) La afirmación clara en toda la legislación que pueda tener un impacto en la educación inclusiva de que la inclusión es un objetivo concreto, y

c) Las personas con discapacidad deben tener acceso a unos sistemas de justicia que entiendan la manera de integrarlas y sean capaces de hacer frente a las denuncias por motivos de la discapacidad.

112. Finalmente, los Estados partes deben reconocer que el derecho a la educación inclusiva abarca la prestación de todos los servicios educativos, no los prestados únicamente por las autoridades públicas. Asimismo, deben adoptar medidas de protección contra las violaciones de los derechos por terceros, incluido el sector empresarial. Las instituciones educativas, incluidas las instituciones educativas privadas y las empresas, no deben cobrar tasas adicionales por integrar la accesibilidad y/o realizar los ajustes razonables.<sup>48</sup>

### ***D.2 Sobre el Artículo 10, fracción IX de la Ley***

113. En su tercer concepto de violación los quejosos impugnaron la fracción XIX del artículo 10 de la Ley en estudio por considerar que esta disposición confunde dos conceptos que utiliza como sinónimos: integración e inclusión. Históricamente han existido tres modelos para la educación de las personas con discapacidad: exclusión, segregación

---

<sup>48</sup> Ibidem, párr. 76.

e integración. Al confundir integración con inclusión, la ley que se tilda de inconstitucional contraviene el artículo 24 de la Convención de Discapacidad, así como el artículo 3º, párrafo segundo de la Constitución Federal que establece que toda persona tiene derecho a recibir educación y si dicho proveído se lee conjuntamente con el último párrafo del artículo 1º constitucional. Si las personas con discapacidad son confinadas a vivir en entornos educativos separados, el resto de la comunidad de estudiantes no puede verse favorecida por los aportes de estas personas y no se genera el valor de la inclusión. La educación no puede ser democrática si no incluye a todas y a todos (*supra* párr. 9, incisos h, i, j k, l).

114. Ahora bien, se hace notar que en el tercer concepto de invalidez se impugnó dicho precepto aludido junto con los artículos 33, fracción IV bis y 41 de Ley General de Educación, que se refería a la educación especial como un derecho de las personas con discapacidad. No obstante, se hace notar que el precepto respectivo a la *Ley General de Educación* ya ha sido sobreseído desde la decisión del Tribunal Colegiado, por haber sido abrogada dicha ley (*supra* párr. 18, inciso e).

115. En atención a lo anterior, se observa que el artículo 10 fracción IX establece que:

Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

[...]

**IX.** Recibir una educación o capacitación basada en **criterios de integración e inclusión**, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;

116. Al respecto, esta Primera Sala hace notar que en efecto el precepto impugnado se refiere a los “*criterios de integración e inclusión*”.

117. Para su comprensión resulta necesario recurrir al artículo 3 de la Ley del Espectro Autista, el cual define tales conceptos de la manera siguiente:

**X. Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;

**XI. Integración:** Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;

118. En atención al parámetro de regularidad constitucional antes expuesto, se puede advertir que tales definiciones generales de la propia Ley no son del todo consistentes con las convencionales (*supra* párr. 100), éstas últimas que reflejan una mayor comprensión de las diversas etapas que se han transitado; en particular, de la segregación educativa con la educación especial a la educación inclusiva, objetivo principal del artículo 24 de la Convención sobre Discapacidad.

119. Sin perjuicio de lo anterior, se hace notar que en el concepto general de integración que expone la Ley en estudio se advierte una visión no sólo de “adaptación”, sino también de “inclusión”, al referirse a la integración a la vida social “*al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición*”. Es decir, una concepción, aunque limitada, pero de lo que contemplan los ajustes razonables para que se alcance la inclusión y las posibilidades de una vida independiente como lo señala la norma. Frente a ello, no corresponde interpretar que por “criterio de integración” se refiere al mero intento de adaptación a los requisitos normalizados de las instituciones.

120. Por lo que, atendiendo el sentido teleológico y sistemático de la norma, por integración se debe entender como un criterio tendiente a garantizar la educación inclusiva de calidad. Así, la propia norma se refiere de manera conjunta a los criterios de integración e inclusión sin excluirse éstos entre sí.

121. En este sentido, esta Primera Sala estima que de acuerdo con dicha interpretación de la norma, la fracción IX del artículo 10 de la Ley del Espectro Autista debe entenderse en el sentido que se refiere al derecho a recibir una **educación inclusiva de calidad** en materia de discapacidad, de conformidad con el parámetro de constitucionalidad que ha reconocido esta SCJN, así como tomando en cuenta los cambios y modificaciones que ello implica a los modelos de enseñanza (*supra* párrs. 97 a 108).

122. En conclusión, esta Primera Sala estima que el artículo 10, fracción IX de la *Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista*, no contraviene *per se* la constitución ni el artículo 24 de la Convención sobre Discapacidad, y por ende dicho concepto de violación resulta **infundado** para los efectos del presente caso.

\*

\* \*

123. En similar sentido se pronunció la Segunda Sala de esta SCJN en el *Amparo en Revisión 714/2017*,<sup>49</sup> al encontrar, entre otra, la regularidad de la fracción impugnada, respecto de la cual emitió la tesis: ESPECTRO AUTISTA. EL ARTÍCULO 10, FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A

---

<sup>49</sup> Resulta en Sesión de tres de octubre de dos mil dieciocho.

PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE UNA ENSEÑANZA INTEGRADORA E INCLUSIVA.<sup>50</sup>

## VI. DECISIÓN CON LENGUAJE DE FÁCIL LECTURA

124. En atención precisamente a una perspectiva inclusiva y accesible, a continuación se narran los principales puntos que se abordan en la Sentencia.

- 1) La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció de manera destacada la importancia del *derecho a la educación inclusiva* en materia de discapacidad, por lo que estimó que el artículo impugnado (art. 10 fracción IX), que se refiere a los “criterios de integración e inclusión”, se debe interpretar de manera que lo que se reconoce es el **derecho a la educación inclusiva de calidad y con los ajustes razonables, tomando en cuenta los cambios y modificaciones que ello implica a los modelos de enseñanza**, en los términos amplios

---

<sup>50</sup> Registro Digital: 2019249; Instancia: Segunda Sala; Tesis: 2a. VII/2019 (10a.); Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Materia(s): Constitucional; Tipo: Tesis Aislada.

Conforme al precepto citado, las autoridades educativas, en los ámbitos de sus competencias, no sólo deben permitir el ingreso de personas con espectro autista al sistema educativo regular –integración–, sino que además deben tomar las medidas reformativas necesarias para transformar el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación, para eliminar las barreras u obstáculos a los que puedan enfrentarse las personas con discapacidad en el entorno educativo –inclusión–. Ello implica, por una parte, que la persona con la condición de espectro autista tiene derecho a ser educada dentro del sistema regular y, por ende, su exclusión del sistema escolar, como consecuencia de su condición, es discriminatoria; y, por otra, que existan métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje, lo que implica que la educación se encamine a desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, es decir, que el Estado abandone ciertos paradigmas y prácticas tradicionalistas, para adoptar en su lugar un diseño universal para el aprendizaje, consistente en un conjunto de principios que estructura las acciones de los maestros y demás personal para crear entornos de aprendizaje adaptables y desarrollar la formación con el fin de responder a las diversas necesidades de todos los alumnos. En ese contexto, el artículo 10, fracciones IX y X, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista establece una serie de débitos concretos para las autoridades educativas respecto a la forma en que debe emplearse la enseñanza a personas con discapacidad dentro del sistema educativo regular, a fin de orientarla como verdaderamente inclusiva.

que explica la sentencia y que son acordes con la Convención sobre Discapacidad de la ONU.

- 2) También se reconoció el derecho de las personas con espectro autista **a tomar sus propias decisiones**, por lo que el artículo impugnado (10 fracción XIX) debe interpretarse en el sentido que, en determinados casos, se les puede asistir, brindándoles apoyos o salvaguardas necesarias, pero siempre respetando su voluntad y preferencias.
- 3) Se reconoció la **facultad del congreso para legislar en materia de protección a las personas con espectro autista** porque esa materia está **relacionada con derechos humanos**, los cuales deben ser garantizados a través de las leyes.
- 4) Se reconoció que **sí se realizó una consulta** en materia de discapacidad de esta ley, de conformidad con lo resuelto por el Pleno de esta SCJN en la *Acción de Inconstitucionalidad 33/2015*.
- 5) Siendo que en la *Acción de Inconstitucionalidad 33/2015* el Pleno de la SCJN ya había **declarado inconstitucional** el artículo 17 fracción VIII de la Ley en estudio, que preveía lo relativo al **certificado de habilitación para laborar, por violar derechos humanos**, esta Primera Sala no tuvo necesidad de pronunciarse al respecto.

125. Por tanto, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión, este Alto Tribunal estima que en el presente caso **no procede otorgar la protección constitucional** solicitada por la parte quejosa respecto de los artículos 10, fracciones IX y XIX, de la Ley

General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, siendo que tales enunciados normativos, no vulneran los derechos humanos reclamados en la especie, en los términos que señala la presente Sentencia.

**[...]**".